



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-61-PRD-023/2008

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN MÁS POR HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEAPULCO, HIDALGO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a ocho de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos relativos al expediente **JIN-61-PRD-023/2008**, derivado de la interposición del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, por **JUAN CARLOS RAMIREZ ISLAS**, Representante Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el mismo Consejo y:

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES.- De la narración de los hechos contenidos en la demanda motivo del juicio de inconformidad, medios de prueba y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

A. El 9 nueve de noviembre de dos mil ocho, se celebró en el Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, la **Jornada Electoral** para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

B. El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, celebró la **Sesión de Cómputo Municipal**, en la que se declaró válida la elección y

se entregó la Constancia de Mayoría respectiva a los integrantes de la planilla registrada por la Coalición Más por Hidalgo, al haber obtenido el mayor número de votos.

C. El dieciséis de noviembre de dos mil ocho a las veintidós horas con veintitrés minutos, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de JUAN CARLOS RAMÍREZ ISLAS, Representante Propietario, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, demanda relativa al **Juicio de Inconformidad** que se resuelve.

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Actuaciones judiciales realizadas a partir de la recepción del presente Juicio de Inconformidad en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hasta el acuerdo de cierre de instrucción:

A. En Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, siendo las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, se recibió el Juicio de Inconformidad en cuestión, y mediante acuerdo de misma fecha, el Licenciado SERGIO A. PRIEGO RESÉNDIZ, Secretario General del Tribunal Electoral, procedió a registrar y formar expediente bajo el número JIN-61-PRD-023/2008, y remitirlo mediante oficio TEEH-SG-1207/08, al LIC. RAÚL ARROYO, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien a su vez mediante oficio número TEEH-P-350/08, turnó el presente Juicio de Inconformidad, al Magistrado Instructor, RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para su debida substanciación y resolución correspondiente.

B. El día veintiséis de Noviembre de dos mil ocho, se dictó Auto de Radicación emitido por el Magistrado Instructor, en donde se ordenó registrar el presente medio de impugnación en el Libro de Control, se admitió a trámite, se abrió la instrucción del

presente juicio, se tuvieron por expresados los agravios que hace valer el promovente, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas pertinentes, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito del Tercero Interesado presentado por la Coalición Más por Hidalgo, a través de su Representante Propietario JESÚS GARCÍA ARREDONDO.

C. Ésta autoridad para la debida substanciación del presente juicio solicitó mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copias certificadas de la solicitud de los registros de la planilla presentada por la Coalición Más por Hidalgo que contendió en la elección del municipio de Tepeapulco y copia certificada de la documentación presentada en dicha solicitud respecto de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato electo a la presidencia municipal del citado municipio, y mediante el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, se tiene por presentado el oficio IEE/PRESIDENCIA/366/2008, por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en donde anexa la documentación requerida.

D. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de 2008, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en función de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 23, 24, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 96, 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- El Partido de la Revolución Democrática, es un Partido Político que cuenta con Registro Nacional como entidad de interés público y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Federal Electoral, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y en la elección realizada en el Municipio de Tepeapulco Estado de Hidalgo, participó con el registro de una planilla para la elección de los miembros de dicho ayuntamiento, acreditando plenamente el interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación y con ello acreditar su legitimación en términos del artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Por otra parte, el recurrente JUAN CARLOS RAMÍREZ ISLAS, acredita fehacientemente ser Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, expedida por Profesor FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública a la que en cumplimiento a lo que disponen los artículos 15 fracción I inciso c) y d), 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene por acreditada la personería con la que actúa el recurrente, en cumplimiento del artículo 13 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- EL PLAZO.- El numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable”*; y siendo el caso que

en el Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, se señala: “...*SIENDO LAS 15:01 HORAS DE ESTE DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008 DECLARO CONCLUIDA ESTA SESIÓN...* ”, y que el recurso promovido por el Partido de la Revolución Democrática se interpuso el dieciséis de noviembre de dos mil ocho a las veintidós horas con veintitrés minutos, como consta en la inscripción asentada en la primera hoja del recurso, lo que indica que el medio impugnativo fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para su debida interposición.

CUARTO.- En ésta perspectiva legal se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y satisfechos los requisitos especiales del juicio de inconformidad previstos por los artículos 10 y 80 respectivamente de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, este Órgano Jurisdiccional considera que es propicio entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente, resultando pertinente aclarar, que éste Órgano Colegiado, lo hará tomando en consideración el **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS**, ya que en un contexto interpretativo como en el presente caso, debe prevalecer este principio, el cual tiene gran relevancia en derecho electoral mexicano, pues debe salvaguardarse la voluntad ciudadana al momento de ejercer su derecho al voto; así como el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** que impone al juzgador de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones; es así que esta autoridad procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los hechos y/o agravios, y en su caso la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Dicho lo anterior se procede al estudio exhaustivo de los hechos y en particular el correspondiente agravio, tal y como lo expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*", el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho; supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Bajo este escenario, de los hechos y el agravio contenidos en el escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática éste órgano colegiado considera que la litis planteada en el presente juicio se constriñe a determinar, si resultan procedentes o no, los argumentos del recurrente, los cuales estarán sujetos a comprobación, mediante los medios de prueba permitidos por la ley y que hayan sido ofrecidos, admitidas y desahogadas en tiempo y forma, debiendo analizar esta autoridad, si los hechos aducidos, violentan la hipótesis jurídica y consecuentemente los derechos políticos del recurrente y como consecuencia, si se debe anular, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y en términos del artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral declarar los efectos que resulten pertinentes. El argumento sujeto a un análisis es:

I) El haberle permitido el registro y posteriormente la entrega de la Constancia de Mayoría a José Leoncio Pineda Godos candidato a Presidente Municipal Propietario de la Coalición Más por Hidalgo (PRI-PANAL), sin haber cumplido con lo prescrito en el artículo 128 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ya que dicha persona tiene su residencia en el Municipio de Pachuca, Hidalgo.

Por cuestión metodológica se procederá a entrar al estudio de fondo en el considerando **QUINTO**.

QUINTO.- Bajo ese tenor diremos que fue recibido ante esta autoridad, juicio de inconformidad presentado por el

Partido de la Revolución Democrática, en donde en vía de agravio el recurrente argumentó esencialmente que JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario por la Coalición Más por Hidalgo, resulta inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, razón por la cual ésta Autoridad Electoral, procede al análisis de la elegibilidad de dicho candidato, sin embargo; y relativo al caso cabe señalar que el Tercero Interesado, la Coalición Más por Hidalgo, el respecto señala, lo siguiente:

“... Esto deviene en la conclusión de que el doliente, debió impugnar en caso de sufrir alguna afectación de derechos en su esfera, dentro del término de 4 días contados a partir del acto o resolución, tal y como señala la referida ley de medios, es decir hasta el día 22 de octubre del presente, por lo que al no haber combatido el acto que ahora se pretende reclamar, precluyó su derecho para hacerlo valer y los actos han quedado firmes...”

En este sentido no le asiste la razón al Tercero Interesado, en virtud de que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona del contendiente a ocupar el cargo para el cual fue propuesto e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, por lo que resulta pertinente que la autoridad jurisdiccional haga el examen de tales requisitos inclusive después de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, pues sólo de esa manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que el ciudadano que obtuvo el mayor número de votos pueda desempeñar el cargo para el que fue postulado, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior, en el criterio de Jurisprudencia S3ELJ 11/97, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79 y 80, la que establece:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:** el

primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: **la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional**; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito nos encontramos justamente en el segundo momento para hacer el análisis de la elegibilidad de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario por la Coalición Más por Hidalgo, resultando procedente el examen del agravio que en este sentido esgrimió el recurrente, es decir, la causa de ineligibilidad del Presidente Municipal Propietario del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, y por otra parte, el Tercero Interesado la colación Más por Hidalgo, al respeto manifestó:

“... La demanda del impetrante Partido de la Revolución Democrática, se basa en premisas inexistentes, sus argumentaciones, a demás de ser subjetivas y oscuras, derivan en conclusiones y no resultan aptas para acreditar la supuesta inelegibilidad del ahora impugnado. En tal sentido, se reitera que es falso que el C. José Leoncio Pineda Godos no cuente con el requisito exigido para el cargo por el cual fue electo, respecto a su residencia...”

Tomando en consideración, las manifestaciones opuestas de los partidos apersonados dentro del presente juicio, en relación, a la elegibilidad para Presidente Municipal Propietario de la Coalición Más por Hidalgo, este órgano colegiado realizará un

estudio exhaustivo de las normas constitucionales y legales que pudieran haber sido violentadas en caso de demostrarse la inelegibilidad del JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario por la Coalición Más por Hidalgo, a la luz de ese escenario jurídico, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, encontramos en primer plano las prerrogativas del ciudadano, específicamente en el artículo 17 fracción II que a la letra dice:

“...ART. 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado: ...
 ...II. **Ser votado** para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **reuniendo las condiciones que establezca la ley...**”

Así, la ley otorga el derecho a la ciudadanía de ser votado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, imponiendo la obligación de tener las calidades o condiciones que establezca la Ley, requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución Local y la Ley Secundaria. Las calidades que la ley establece, se refieren a requisitos de **carácter positivos**, condiciones subjetivas o propias del individuo, tales como su origen, nacionalidad, ciudadanía, vecindad, residencia, y por otra parte, encontramos los requisitos de **carácter negativo**, los que se refieren a los cargos, vínculos o antecedentes que no deberá poseer quien aspire a un puesto de elección popular. En cuanto los primeros, estos deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen y los segundos, corresponde la carga de la prueba al que afirme que no se satisfacen alguno de los requisitos citados.

En este sentido, el marco normativo que rige los requisitos de elegibilidad de carácter positivo los encontramos en los artículos 8 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y 128 para el caso concreto en la fracción II de la Constitución Política Local, los que a la letra establecen:

“... **ART. 8.-** Son elegibles para ocupar los cargos de:

I.- Elección popular de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado... ”.

“...**Art. 128** .- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

...II.-Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;...”

Esta autoridad procede a determinar si JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, Candidato Electo a Presidente Municipal Propietario de la Coalición Más por Hidalgo, satisface específicamente lo establecido dentro de la fracción II del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en ***tener residencia no menor de dos años***; valoración que se hará en función de los medios de prueba aportados, admitidos y desahogados por los representantes de los partidos políticos, apersonados dentro del presente asunto.

Los agravios y medios de prueba que esgrime y ofrece el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

ÚNICO AGRAVIO	PRUEBAS
<p>1.- José Leoncio Pineda Godos, candidato a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, no cumple lo prescrito por el artículo 128 fracción II de la Ley Suprema Estatal, ya que residen en el Municipio de Pachuca, Hidalgo, en la calle privada La Troje, numero 108, C.P. 42083.</p> <p>2.- Dicho candidato laboraba como Director de Reglamentos y Espectáculos del actual gobierno municipal de Pachuca, Hidalgo hasta el día 8 de agosto del 2008</p>	<p>1.- Directorio Telefónico de la Sección Amarilla 2008.</p> <p>2.- Oficio firmado por el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca. En donde acepta la renuncia de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, al cargo de Director de Reglamentos y Espectáculos del ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo.</p>

Como se desprende de lo anterior, las aseveraciones en que funda su agravio el recurrente, indica que JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario

por la Coalición Más por Hidalgo, carece de un requisito de elegibilidad de carácter positivo, requisito que debe en primera instancia ser probado por el propio candidato, hecho que acreditó en la etapa de preparación de elecciones mediante la solicitud de registro por parte de la Coalición Más por Hidalgo y el correspondiente otorgamiento de registro de planilla que mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral concede a dicha Coalición, del que se desprende el punto siete del capítulo denominado “Antecedentes” textualmente lo siguiente: “...Que la Coalición Más por Hidalgo, acompañó a su solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar por cada uno de los candidatos, los requisitos establecidos por el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 176 de la Ley Electoral...”.

Así precisamente entre la documentación que acompañó a su solicitud se encuentra la Constancia de Residencia expedida el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, por el Presidente y Secretario Municipal del ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, constancia con la cual la Coalición Más por Hidalgo sostiene la residencia del candidato a Presidente Municipal Propietario de Tepeapulco, Hidalgo. Cumpliendo la Coalición Más por Hidalgo, el Principio de la carga probatoria “EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR”, establecido en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en la Tesis relevante visible en la Tercera época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral". No. Tesis: SUP076.3 EL1/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, **tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos**

que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros **son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera;** en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes;** en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Contrario a lo anterior, el partido recurrente sostiene que dicho candidato NO radica en Tepeapulco, Hidalgo, así las cosas, al contener su argumento una negación, el Partido de la Revolución Democrática, tiene la carga de la prueba, en términos del numeral 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contiene de igual forma el principio EL QUE NIEGA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO, principio que no fue observado por el recurrente, ya que no ofrece medio probatorio alguno en donde se acredite fehacientemente que el candidato a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, no resida en Tepeapulco, Hidalgo, exhibiendo como medios de prueba: el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha once de octubre de 2008, el Acta de Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, oficio número PM/SP/1344/08, de fecha nueve de agosto de dos mil ocho, constancia de residencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, medios que serán valorados; como también será

valorado las documentales que para la debida substanciación del presente juicio ésta autoridad requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, consistentes en la copia certificada de la solicitud del registro de la planilla presentada por la Coalición Más por Hidalgo que contendió en la elección del municipio de Tepeapulco y copia certificada de la documentación presentada en dicha solicitud respecto de José Leoncio Pineda Godos, candidato electo a la Presidencia Municipal del citado municipio; medios de prueba que serán valorados en los siguientes términos:

A) ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEAPULCO, HIDALGO, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, documental Pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que de acuerdo a su contenido acredita plenamente la existencia del acto impugnado por el recurrente, es decir, “**...IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: a)** La declaración de validez de la elección constitucional ordinaria de ayuntamientos en el municipio dictado así como la entrega de constancia de mayoría al C. JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario de la Coalición Más por Hidalgo...” señalado a fojas 2 de su escrito inicial, sin embargo; no es medio idóneo para acreditar la no residencia del candidato en cuestión, pues del contenido del acta no se desprende ningún dato o indicio que presuponga tal situación.

B) COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADO POR LA COALICIÓN MÁS POR HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE

AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO. El acuerdo en cuestión es una documental pública con pleno valor probatorio la que acredita fehacientemente que la Coalición Más por Hidalgo integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, solicitó y obtuvo el registro de planillas en 40 municipios en el Estado de Hidalgo entre los cuales se encuentra el municipio de Tepeapulco.

En tal acuerdo se desprende que la solicitud de registro de la Coalición Más por Hidalgo fue presentada dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado, y que acompañó a su solicitud de registro la documentación que consideró pertinente como es la copia fotostática de acta de nacimiento, copia de credencial para votar, constancia de residencia, los documentos que acrediten la separación del cargo, los documentos que acrediten el registro de la planillas, de igual forma se desprende específicamente en el considerando V, que el órgano electoral determina que en razón de las constancias presentadas por la Coalición “Más por Hidalgo”, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 128 Constitucional Local, 175 y 176 de la Ley Electoral, concediéndole el registro de la planilla de candidatos a los ayuntamientos para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos del estado para el periodo 2009-2012, documental pública que de acuerdo a su contenido se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo; tampoco éste documento resulta ser prueba idónea para acreditar la NO residencia del candidato a Presidente Municipal Propietario de Tepeapulco, Hidalgo, ya que de su contenido no se desprende ningún indicio que acredite la aseveración del recurrente, sino por el contrario es importante citar que en nuestro sistema electoral la Constitución exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia

no menor de dos años dentro del municipio por el que pretende contender, la Coalición Más por Hidalgo, al momento de solicitar el registro de la candidatura, acreditó su residencia con la constancia de residencia respectiva, y la autoridad administrativa electoral al considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, concede el registro al candidato, esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado en esa primera fase, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, **con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.**

Tal y como se establece en la jurisprudencia S3ELJ 09/2005 visible en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 291-293 que a continuación se transcribe:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida

por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

En conclusión el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil ocho sujeto a valoración acredita fehacientemente que en la etapa de preparación de la elección la Coalición Más por Hidalgo, acreditó la residencia de los miembros de las planillas registradas y que la autoridad electoral concedió el registro en virtud del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, luego entonces, el requisito de residencia adquirió rango de presunción legal, acto que constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones.

C) COPIA CERTIFICADA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PRESENTADA POR LA COALICIÓN MÁS POR HIDALGO QUE CONTENDIÓ EN LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO Y COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN

DICHA SOLICITUD RESPECTO DE JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, CANDIDATO ELECTO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentales que de acuerdo a su contenido acreditan fehacientemente que la Coalición Más por Hidalgo, solicitó a través de su Representante Propietario, registrar las planillas de los ciudadanos propuestos como candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de los ayuntamientos del estado de Hidalgo, que contendieron en la elección del día nueve de noviembre de dos mil ocho, y que concretamente el ciudadano JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, se postuló como Candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, exhibiendo a la solicitud copia de acta de nacimiento de fecha de registro 12 de mayo de 1973, copia de su credencial para votar con clave PNGDLN73040513H200, año de registro 1991 01, Carta de renuncia de fecha 8 de agosto de 2008, Oficio Número PM/SP/1344/08 de fecha 9 de agosto de 2008, Constancia de antecedentes no penales de fecha seis de octubre de 2008, Constancia de residencia de fecha veintidós de septiembre de 2008 y Copia de Cédula Profesional número 3221333 expedida en fecha 23 de noviembre de 2000, por cuanto hace a la acreditación de la residencia del candidato JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, las documentales consistentes en la credencial para votar y el acta de nacimiento, acreditan que el candidato en cuestión es originario del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, y que tiene un domicilio ubicado en la calle Juan de Tovar número 58, colonia Sivena, Sahagún, en Tepeapulco, Hidalgo, lo cual se robustece en gran parte con la constancia de residencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, la presunción de legal en la acreditación del requisito de residencia adquirido en la etapa de preparación en el

momento que la autoridad electoral concede el registro de la planilla a la Coalición Más por Hidalgo para contender en la renovación de ayuntamientos, y que también se ve fortalecida con los actos posteriores especialmente con la jornada electoral en donde la planilla de la Coalición Más por Hidalgo, resultó favorecida con el voto de los electores dado los argumentos expuestos crean en el ánimo del juzgador que son documentales que robustecen la residencia de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

D) OFICIO NUMERO PM/SP/1344/2008 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2008, FIRMADO POR LIC. OMAR FAYAD MENESES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PACHUCA, HIDALGO. Documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se le concede pleno valor probatorio únicamente por lo que respecta haber sido expedido dentro del ámbito de sus facultades por el funcionario municipal dentro de su competencia, y por otra parte de acuerdo a su contenido el oficio acredita que fue aceptada la renuncia por parte de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, al cargo de Director de Reglamentos y Espectáculos procediendo a su baja con fecha ocho de agosto de dos mil ocho; lo que presupone que el hoy Presidente Municipal Propietario electo del municipio de Tepeapulco, Hidalgo, se encontraba laborando en la Presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo, situación que no acredita la residencia, ya que el hecho que una persona labore en una ciudad diferente a la que tenga su domicilio, no significa que sea la misma ciudad en la que resida pues asegurar o presuponer tal situación sería ir en contra del espíritu de la ley cuando establece como requisito la RESIDENCIA MAYOR A DOS AÑOS, pues el concepto de residencia tiene como elementos habitar en cierto lugar de manera ininterrumpida y permanente. Si bien, el habitar en cierto lugar puede conllevar

a trabajar en el mismo, esto no es una condición que siempre se pueda agotar, por tanto si el recurrente no adminicula otros medios de prueba en donde se corrobore que JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, a parte de que tuvo su actividad laboral en el municipio de Pachuca, Hidalgo, también cuente con su lugar de residencia, el oficio respectivo no es un documento idóneo para acreditar su dicho.

E) Directorio Telefónico Sección Amarilla Septiembre-Agosto de 2009, página 96. Documental Privada con valor de indicio en términos de los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El recurrente mediante la exhibición de éste medio probatorio pretende que ésta autoridad tenga por acreditada la residencia de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, sin embargo; lo único que se desprende de dicha probanza es el nombre del candidato, teléfono y una dirección en la calle Privada la Troje número 108, C.P. 42083, en Pachuca, Hidalgo, como es visible en la pagina 96 del Directorio Sección Amarilla; sin que obre otro medio de prueba que permita a ésta autoridad tener la certeza de que dicha dirección tenga su residencia, al ser sólo una prueba indiciaria que por si sola, o bien adminiculada con el oficio analizado en el inciso C), no desvirtúan la documental pública consistente en la constancia de residencia de fecha veintidós de septiembre de 2008, y por lo tanto no es medio suficiente para acreditar fehacientemente la residencia de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS en el municipio de Pachuca, Hidalgo; ya que ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de **domicilio**, aceptada en materia civil, se encuentra establecida en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuando expresa:

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra. La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él.

Por lo tanto una persona puede tener diversos domicilios inclusive fuera del estado o bien en el extranjero, sin embargo esto no constituye que resida en todos ellos, pues el concepto de residencia no se prueba sólo con la existencia de un domicilio, toda vez que el concepto de residencia implica elementos de fijeza y permanencia y no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente. Lo cual ha sido sostenido en la Tesis de jurisprudencia, Segunda época, Instancia: Sala Regional Durango, Fuente: Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991.

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.

F) CONSTANCIA DE RESIDENCIA expedida el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo. Es la documental pública más importante sobre la cual versa la causa de elegibilidad de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario por la Coalición Más por Hidalgo, la Constancia de Residencia en análisis y que a mayor ilustración se transcribe el contenido siguiente:

“... LOS QUE SUSCRIBEN C.C. LIC. ODILÓN SÁNCHEZ SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEPEAPULCO, HGO., Y DR. JOSÉ LUIZ NAVARRETE GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 11, 14, 17, 52 FRACCIN LI, 91 Y 93, FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CERTIFICAN Y

HACEN CONSTAR

QUE EL CIUDADANO JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, DE 35 AÑOS DE EDAD, DE ESTADO CIVIL CASADO, ES ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE SAHAGÚN, HGO., Y VECINO DE CIUDAD SAHAGÚN, HGO., CON UNA **RESIDENCIA EFECTIVA DESDE HACE MAS DE 5 AÑOS**, CON DOMICILIO PERMANENTE EN LA CASA HABITACIÓN NÚMERO 58, UBICADA EN LA CALLE DE JUAN DE TOVAR DE LA COLONIA SIDENA, DE ÉSTA CIUDAD, **REGISTRADO EN EL PADRÓN CATASTRAL DE ESTA MUNICIPALIDAD.**

LO QUE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES Y USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE TEPEAPULCO DEL ESTADO DE HIDALGO A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO...”

De lo anterior se colige que la certificación expedida por las autoridades municipales de Tepeapulco, Hidalgo, consistente en la Constancia de Residencia, es un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, que de acuerdo a los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede pleno valor probatorio, pues es una documental pública que fue expedida por funcionarios públicos en uso exclusivo de sus facultades en el ámbito de su competencia, al respecto cabe mencionar que

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, faculta al Presidente Municipal y al Secretario Municipal en expedir las certificaciones por lo que es un documento expedido de conformidad a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su artículo 52 Fracción LI y 93 fracción V, en el que se faculta al Presidente Municipal y Secretario, a expedir y refrendar con su firma las constancias de residencia.

Por otra parte, de acuerdo al contenido de la constancia de residencia se le otorga pleno valor probatorio o indiciario, dependiendo fundamentalmente de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, en el caso concreto que nos ocupa, la constancia de residencia sujeta a valoración, hace constar la residencia efectiva desde hace más de cinco años de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, el que se encuentra registrado en el PADRÓN CATASTRAL del municipio de Tepeapulco, por tanto dicha constancia cobra fuerza probatoria plena pues **la autoridad que la expide se sustenta en hechos constantes en sus registros existentes previamente en el ayuntamiento, el cual contiene elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, con lo que el documento alcanza valor de prueba plena**, tal y como lo señala la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a página 44 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a continuación se transcribe:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de

dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, **si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena**, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En concordancia con lo antes señalado, ésta documental pública se encuentra administrada con la presunción legal de residencia hecha en la etapa de preparación de elección, mediante la solicitud y registro de la planilla de la Coalición Más por Hidalgo, ya que la autoridad administrativa electoral concede el registro a los miembros de la planilla, por lo que su resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado en esa primera fase, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquirió el rango de presunción legal, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y que se vio fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral del día 9 de noviembre de 2008, en donde la Coalición Más por Hidalgo obtuvo 7792 votos y el partido en segundo lugar (PRD) obtuvo 6116 votos, es decir, existe una diferencia de 1676 votos en relación a los partidos en primer y segundo lugar, obteniendo el partido ganador el 41.6 % del total de la votación obtenida, lo que sin lugar a dudas refleja la preferencia de la ciudadanía para emitir su voto en favor de la planilla de la Coalición Ganadora, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta, y definitivamente en el caso concreto que nos ocupa no existe ninguna prueba plena en contrario, solo existe la manifestaciones infundadas y pretendidas ser demostradas por medios no idóneos ni suficientes para desvirtuar la residencia del candidato en cuestión en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.

Visto lo anterior, se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección de Tepeapulco, Hidalgo, realizada con fecha doce de Noviembre de dos mil ocho por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de JOSÉ LEONCIO PINEDA GODOS, candidato a Presidente Municipal Propietario por la Coalición Más por Hidalgo.

Así, con fundamento en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93 fracción III, 99, apartado C, fracción I y 128 de la Constitución Política de Hidalgo; 5, 10, 11, 15, 18, 19, 56, 72, 73, 78,79, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 96 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en los Considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio esgrimido en el Juicio de Inconformidad interpuesto por JUAN CARLOS RAMÍREZ ISLAS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez

de la Elección de Tepeapulco, Hidalgo, realizada con fecha doce de Noviembre de dos mil ocho por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla presentada por la Coalición Más por Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de recurrente, y a la Coalición Más por Hidalgo en su carácter de Tercero Interesado en los domicilios señalados en autos.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Raúl Arroyo, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrado Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Ricardo César González Baños, en su calidad de ponente, en sesión celebrada el día ocho de diciembre de dos mil ocho, firmado ante el Secretario General Licenciado SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDÍZ, que autoriza y da fe.- -

Rúbricas.